

DIARIO OFICIAL

AÑO LV

Bogotá, viernes 26 de diciembre de 1919

Número 17005

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO	
Ley 110 de 1919, "por la cual se dictan disposiciones sobre defensa de varias poblaciones; sobre limpia y canalización de algunas vías públicas acuáticas; se crea una oficina; y sobre canalización e impuesto de patentes de embarcaciones"	421
Ley 111 de 1919, "por la cual se conceden algunas exenciones a las empresas de Packing Houses"	421
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 2367 de 1919, sobre provisión de especies postales	421
Resolución número 152 de 1919, por la cual se rectifica la marcada con el número 151 del presente año	421
MINISTERIO DE HACIENDA	
Decreto número 2386 de 1919, por el cual se aprueban varios nombramientos	422
Decreto número 2387 de 1919, por el cual se aprueban varios nombramientos	422
Decreto número 2387 bis de 1919, por el cual se aprueban varios nombramientos	422
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Decreto número 2388 de 1919, por el cual se aumenta un sueldo	422
CORTE DE CUENTAS	
Informes de las trece Secciones y la Secretaría de la Corte de Cuentas en noviembre de 1919	423
Avisos oficiales	424

PODER LEGISLATIVO

LEY 110 de 1919 (diciembre 22), "por la cual se dictan disposiciones sobre defensa de varias poblaciones; sobre limpia y canalización de algunas vías públicas acuáticas; se crea una oficina; y sobre canalización e impuesto de patentes de embarcaciones."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º De los fondos de canalización del río Magdalena, o de los fondos comunes del Tesoro Nacional, si a juicio del Gobierno aquéllos fueren insuficientes después de las deducciones impuestas por leyes anteriores, destínase la suma de treinta mil pesos (\$ 30,000) para las obras que van a expresarse, conforme a la siguiente distribución:

- a) Para la defensa y saneamiento de Magangué, doce mil pesos (\$ 12,000);
- b) Para la limpia y ensanche de la vía acuática que comunica el río Magdalena con la Ciénaga de Santa Marta, diez mil pesos (\$ 10,000);
- c) Para la defensa de Sucre (B.), tres mil pesos (\$ 3,000) y
- d) Para la defensa del Banco, cinco mil pesos (\$ 5,000).

De igual manera destínase de los fondos de canalización del río Sinú, para la defensa de Lórica, la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000).

Parágrafo. Estas sumas se considerarán incluidas, la primera en el Presupuesto Nacional, y la última en el Presupuesto especial de Canalización del río Sinú, de la próxima vigencia.

Artículo 2º Las defensas de Magangué, Sucre (B.), Banco y Lórica consisten en impedir que los ríos sobre cuyos márgenes demoran esas poblaciones las destruyan con la fuerza o empuje de la corriente de sus aguas; el saneamiento de la primera, en el relleno del cenagal o caño muerto que separa la parte principal de la ciudad del Barrio Córdoba, como complemento de la defensa; y la limpia de los caños que ponen en comunicación el río Magdalena con la Ciénaga de Santa Marta, en destronar y ensanchar dichos caños para que puedan pasar fácilmente por esa vía los buques que hacen la navegación entre Barranquilla y Ciénaga.

Artículo 3º El Gobierno reglamentará esta Ley; nombrará sendas Juntas que manejen, con las garantías y seguridades debidas, los fondos que, conforme a ella, correspondan a Magangué, Sucre (B.), Banco, Lórica y Ciénaga, para la realización de las obras expresadas, y dictará las demás disposiciones conducentes sobre la administración de dichas sumas.

Artículo 4º Declárase de urgente necesidad y utilidad públicas la limpia y canalización de los ríos San Jorge y Mojana, del Brazuelo de Córdoba y del Caño de Plato en el río Magdalena, y la canalización de la vía acuática que comunica el río Magdalena con la Ciénaga de Santa Marta. De consiguiente, el Gobierno procederá tan pronto como le sea posible a emprender la realización de esas obras, haciendo uso de los elementos y recursos de que pueda disponer para el efecto, y acogiendo los ofrecimientos que hacen las poblaciones interesadas en dichas obras de prestar ayuda para su realización.

Artículo 5º Créase la Oficina de Inspección Fluvial en Ciénaga dependiente de la Intendencia de la Navegación Fluvial de Barranquilla y del Gobierno en general, con un Inspector Fluvial, con sueldo mensual de cincuenta pesos (\$ 50), y diez pesos (\$ 10) para arrendamiento de local y gastos de escritorio mensuales.

Parágrafo. Destínase para gastos de material e instalación de esta Oficina, por una sola vez, la suma de sesenta pesos (\$ 60).

Artículo 6º El derecho de patente anual, pagadero en estampillas de timbre nacional, de las embarcaciones que navegan en aguas de la Nación obligadas a obtenerlo conforme a la Ley 18 de 1917, serán de cincuenta centavos (\$ 0-50) por tonelada de capacidad.

Este artículo reforma el artículo 3º de la Ley 33 de 1915 y deroga el 16 de la Ley 53 de 1918 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde el 1º de enero de 1920.

Dada en Bogotá a diez y ocho de diciembre de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente del Senado, Florentino MANJARRRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, Nicasio ANZOLA—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Bribeño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 22 de 1919. Publíquese y ejecútase.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Obras Públicas, Esteban JARAMILLO.

LEY 111 de 1919 (diciembre 22), "por la cual se conceden algunas exenciones a las empresas de Packing Houses."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Concédese exención de derechos de Aduana a las empresas de Packing Houses que se establezcan en el país para la introducción de maquinaria y demás elementos necesarios para el beneficio, preparación, conservación y empaque de carnes de los ganados, aves de corral y todos los productos destinados a la exportación. En las exenciones de que trata esta Ley, no queda incluida la sal (cloruro de sodio).

Esta exención durará para cada empresa por el término del respectivo contrato.

Artículo 2º Las empresas de Packing Houses subvencionadas por la Nación, que quieran gozar de las exenciones otorgadas por la presente Ley, se obligarán a dar el préstamo a los criadores de ganado, permanentemente, a más de los ciento cincuenta mil libras (£ 150,000) de que trata el artículo 2º de la Ley 60 de 1917, no menos de cincuenta mil libras (£ 50,000). Dichos préstamos los harán en los mismos términos y condiciones establecidos por la disposición legal citada en este artículo.

Artículo 3º Para que los Packing Houses establecidos o que se establezcan puedan gozar de las exenciones a que hace referencia esta Ley, será necesario que celebren contrato con el Poder Ejecutivo, en el cual consten las obligaciones consiguientes a su formal funcionamiento y los requisitos que estime conveniente exigir el Gobierno, en beneficio de la industria pecuaria en general. Y si las Compañías Unidas, que tienen ya un contrato celebrado para el establecimiento de un Packing Houses en la Costa Atlántica, quisieren aprovechar de estas exenciones, podrá el Gobierno otorgárselas en cuanto obtenga prestaciones o renunciaciones suficientes, para ponerlas en igualdad de condiciones

con los demás empresarios de Packing Houses que puedan establecerlos en el país.

Dada en Bogotá a diez y nueve de diciembre de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente del Senado, Florentino MANJARRRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, Luis A. MARINO ARIZA—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Bribeño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 22 de 1919. Publíquese y ejecútase.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Agricultura y Comercio, Jesús DEL CORRAL.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 2367 de 1919 (18 de diciembre), sobre provisión de especies postales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y considerando:

1º Que la existencia de estampillas postales de \$ 0-05, \$ 0-10, \$ 0-20 y \$ 0-50, de clases comunes, y las de \$ 0-10 "Recomendado," está para agotarse;

2º Que aún no se han obtenido los informes de que trata la Ley 65 de 1915, para celebrar la licitación; y

3º Que en tales circunstancias es indispensable hacer una nueva edición de las estampillas de la última edición retirada, para atender al consumo en la República, decreta:

Artículo 1º Facúltase al señor Administrador General de Correos para que por medio de la Litografía Nacional, se provea a la Administración del ramo de las estampillas de \$ 0-05, \$ 0-10, \$ 0-20 y \$ 0-50, comunes, y de \$ 0-10 "Recomendado," en las cantidades y por el tiempo que sean necesarias, mientras se obtienen los sellos de emisión hecha en el Exterior.

Artículo 2º En la fabricación de las estampillas de que trata el artículo anterior, se emplearán los mismos grabados de la emisión últimamente retirada, los cuales llevarán, además, la palabra Provisional en letras del color de la estampilla, sobre faja en blanco que la atraviese diagonalmente.

Artículo 3º Las estampillas de \$ 0-00½, \$ 0-01 y \$ 0-02, de emisión últimamente retirada y de las de \$ 0-03 que actualmente están en circulación y cuya habilitación fue autorizada por los Decretos números 957, de 20 de junio de 1918, y 1160, de 5 de agosto del mismo año, que posteriormente se fabriquen en la Litografía Nacional, llevarán también la palabra Provisional en la misma forma de que trata el artículo anterior.

Artículo 4º Quedan en estos términos adicionales los Decretos anteriormente citados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de diciembre de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Gobierno, Luis CUERVO MARQUEZ.

RESOLUCION número 152 de 1919, por la cual se rectifica la marcada con el número 151 del presente año.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª—Bogotá, diciembre 23 de 1919.

El Ministro de Gobierno, en vista de que al sacar en limpio la Resolución número 151 del presente año se incurrió en dos errores, dispone reproducir dicha Resolución en la forma siguiente, que es la correcta:

Resolución número 151 de 1919 (sobre matrimonio).

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª—Bogotá, diciembre de 1919.

El Ministro de Gobierno, considerando:

Que según declaratoria de la Nunciatura Apostólica al Ministerio de Relaciones Exteriores, la Iglesia Católica entiende por "individuos que profesan la Religión Católica," para los efectos de la celebración del matrimonio, a cuántos hayan sido bautizados en la Religión Católica o se hayan convertido a ella, aun cuando después hayan apostatado, a excepción de los hijos de padres infieles o no católicos, que aun cuando hayan sido bautizados en la religión católica, se educaren desde la niñez en cualquiera otra religión distinta de la católica o sin religión ninguna; y

Que la misma Nunciatura Apostólica dice que cuando se trate de contrayentes que se hayan se-